



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**

RAD. No. 0800140530072021-00513-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE
Providencia : AUTO 17/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderada contra RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE suscribió un crédito al banco BANCO DE BOGOTÁ S.A., aprobado por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (\$81.136.632)., por concepto de capital, más QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$571.000), por concepto de seguro, suscribiendo pagaré No. 458364741.
- ❖ De la anterior obligación se encuentra pendiente el pago de la suma de OCHENTA MILLONES SETESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$80.707.562,00), por concepto de capital más los intereses moratorios.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE**, a pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por la suma de (\$80.707.562,00) por concepto de capital del Pagaré No. 458364741. más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, agencias en derecho, más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 13 de octubre de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (\$81.136.632)., por concepto de capital, más QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$571.000), por concepto de seguro, suscribiendo pagaré No. 458364741. los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, agencias en derecho, más costas y gastos del proceso.

Que la parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta a la demandada **RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE**, efectuada en la dirección de correo electrónico Ronald.ospino@correo.policia.gov.co, a través de Correo certificado AM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD. No. 08061405300720210051300

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE
Providencia : AUTO 17/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mensaje S.A.S. el día 10 de noviembre de 2021, Radicado No. 513/2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que vencido el término otorgado, no reposa contestación por parte del demandado, así como tampoco presentación de excepciones.

Que vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.035.378)



RAD. No. 08061405300720210051300

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : RONALD ALEXANDER OSPINO COLLANTE
Providencia : AUTO 17/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141b84382f31b5cbca62a11011def47bedb6646256217b99bffe8a5b30faac29**

Documento generado en 17/03/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>